

AUTO No. 05140

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante quejas reiteradas de la ciudadanía respecto de la contaminación generada por las emisiones atmosféricas provenientes de fuentes móviles (vehículos de las empresas de transporte público urbano “buses, taxis y colectivos”), el ruido generado por las mismas y la contaminación del suelo por hidrocarburos, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo inspección de control y seguimiento a la empresa “**COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA**” ubicada en la Calle 38 No. 29-56 de esta Ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 816 del 21 de Mayo del 1997, en el cual se requiere a dicha sociedad para la elaboración y ejecución de un plan de manejo ambiental.

Que mediante Auto No. 1566 del 14 de Agosto de 1997, esta Entidad dispuso dar traslado de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para empresas de transporte público urbano “**COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA**” ubicado en la Calle 38 No. 29-56 de esta Ciudad, y se otorga un plazo de 60 días para presentarlo.

Que mediante SCA-UEE No. 13687 del 30 de Junio de 1998 y SCA-UEE No. 16215 del 3 de Agosto de 1998, esta Entidad envía a la sociedad denominada “**COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA**”, unos nuevos Términos de Referencia para la elaboración de los PMA y reemplazan los anteriores, con fecha límite del 30 de septiembre de 1998 para presentar los Planes de manejo Ambiental.

Que la Unidad Legal Ambiental con Memorando SJ ULA No. 478 del 30 de Marzo de 1999, solicita información sobre expedientes de transporte público a la Subdirección de Calidad Ambiental, con el fin de conocer que empresas presentaron el Plan de Manejo Ambiental.

AUTO No. 05140

Que por medio de radicado No. 2013EE040102 del 15 de Abril de 2013, esta Autoridad Ambiental realiza un Requerimiento a la sociedad “**COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA**”, para que presente dentro de un plazo de 60 días la presentación del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para verificar el estado actual de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, realizó el día 3 de Abril de 2013 una visita en la Calle 38 No. 29-56 y con fundamento en ella se emitió el Informe Técnico No. 0492 del 15 de Julio de 2013, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente DM-06-1997-122, teniendo en cuenta que en visita realizada el día 03 de abril de 2013 al predio ubicado en la Calle 38 No. 29-56 y el análisis de la documentación que se encuentra en el mencionado expediente ...

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente DM – 06 – 1997 - 122, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor

AUTO No. 05140

tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el Decreto 2820 de 2010 “*Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*” y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Que esta entidad constató que la sociedad denominada COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con Nit. No. 860.028.731-8, ubicada en la Calle 38 No. 29-56 de esta Ciudad, no requiere un Plan de Manejo Ambiental; ya que los Decretos 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010, no establecen que el transporte masivo de pasajeros o de carga como una actividad licenciable o que requiera la exigencia de un Plan de Manejo Ambiental, además se pudo determinar que en el predio visitado no se encuentran fuentes fijas de emisión, o fuentes de emisión de ruido; que la administración de las rutas a cargo de la empresa COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, fue requerida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante proceso 2584956 y en lo referente al manejo de vertimientos y residuos no es objeto de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que no cuenta con patios propios para el mantenimiento de los vehículos que tiene a cargo.

Que en atención a que jurídicamente no es posible, ni procedente continuar solicitándole a la sociedad denominada COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con Nit. No. 860.028.731-8, EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL por la razones expuestas, se encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente **DM – 06 – 1997 - 122**, por tanto se pudo establecer que dicha sociedad no incumple la normatividad ambiental, no requiere por su actividad licencia Ambiental según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, ni seguimiento alguna fuente generadora de emisión, como consta en el informe técnico No. 0492 del 15 de Julio del 2013, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a

AUTO No. 05140

seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente DM-06-1997-122 referente a Planes de Manejo Ambiental, actuaciones administrativas adelantadas para la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, identificada con Nit. No. 860.028.731-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

TERCERO.- Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05140

CUARTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM – 06 – 1997 - 122

Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C:	1032397522	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/09/2013
------------------------------	------	------------	------	------	---------------------	------------

Revisó:

Daniel Salcedo Carcamo	C.C:	8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/07/2014
------------------------	------	---------	------	------	---------------------	------------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------